



**Resolución No. CSJCOR21-346**

Montería, 18 de junio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00260-00**

**Solicitante:** Sra. Aura Maria Montiel Alvarez

**Despacho:** Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Marta Cecilia Petro Hernandez

**Clase de proceso:** Filiación extramatrimonial

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-003-2018-00491-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha sesión ordinaria:** 17 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2021, la señora Aura Maria Montiel Álvarez en su calidad de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de Filiación extramatrimonial promovido por la peticionaria, radicado bajo el No. 23-001-31-03-003-2018-00491-00, manifestando lo siguiente:

- *“Otorgue poder al doctor Ernesto Alex González ortega para que en mi nombre y representación instaurara demanda de filiación extramatrimonial, proceso que es de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, en dicho proceso se ha venido presentando mora en el trámite, tanto así que se han allegado pruebas como lo fue la de ADN y una solicitud de herencia, y dicho despacho judicial no se ha pronunciado sobre las mismas, por lo que en reiteradas ocasiones he enviado correos solicitando información sobre el estado actual del proceso y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, motivos estos por los cuales me veo en la obligación de presentar esta vigilancia judicial administrativa.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-244 del 10 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, que rinda información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (10/06/2021).

### 1.3. Del informe de verificación

la Dra. Ayda argel Llorente secretaria del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, por medio de oficio 917 del 18 de junio de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia; haciendo una relación de lo actuado respecto a los hechos narrados por la peticionaria:

RECUESTO PROCESAL DE DEL PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL RADICADO N° 23-001-31-03-003-2018-00491- 00	
ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
Admisión de demanda	Febrero de 2019
Vencido termino de emplazamiento nombra curador ad litem	9 de julio de 2019
El curador nombrado no acepto y nombra otro, quien acepta y contesta la demanda dentro del término	Septiembre de 2019
Resuelve excepciones y declara no probadas	27 de febrero de 2020
Decretó prueba de ADN	10 de marzo de 2020
Fijo fecha para realización de prueba de ADN para el 3 de febrero de 2021	18 de enero de 2021
El Apoderado de la parte demandante solicito tener en cuenta una prueba de ADN realizada de manera particular.	24 de febrero de 2021
No reconoce valor probatorio a la prueba particular de ADN, niega la petición de herencia y fija fecha para el 30 de junio de 2021 para la realización de la prueba de ADN	11 de junio de 2021

Argumenta además, la secretaria del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, doctora Ayda Argel Llorente, que por razones de la pandemia desde el 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11581, el cual ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio, pero manifiesta que el edificio donde se encuentra ubicado el Juzgado 3 de Familia de Montería – Córdoba, es decir al Edificio la Cordobesa, situado en la calle 30 Cra. 3 de Montería, solo fue posible el levantamiento de los términos judiciales desde los días 1, 2, 3 de julio de 2020; toda vez, que se presentaron contagios de los funcionarios y familiares que laboran en ese edificio.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en uso de sus atribuciones legales ordenó suspender los términos mediante los Acuerdos No. CSJCOA20-44 del 6 de julio de 2020, desde 6 hasta el 14 de julio de 2020, con algunas excepciones, luego mediante Acuerdo No. CSJCOA20-57 del 22 de junio de 2020, prorrogan la medida hasta el 31 de julio de 2020, ordenándose después el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales que funcionan en el edificio La cordobesa a través del Acuerdo No. CSJCOA20-48 de 12 de julio de 2020, medida que fue prorrogándose mediante Acuerdos No. CSJCOA20-65 del 2 de agosto de 2020, el cual prorrogó hasta el viernes 14 de agosto, iniciando que solo hasta el 17 de agosto se reactivaron los términos judiciales, sin poder acceder a la sede, encontrándose el mismo restringido hasta el 31 de agosto del 2020.

Dejando claro de esta manera la doctora Ayda Argel Llorente, que mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, solo se podía acceder a las sedes judiciales desde el 1 al 15 de septiembre, permitiendo el ingreso de algunos servidores que no se encuentran bajo restricciones de Comorbilidad.

Continuó exponiendo la secretaria, que los expedientes del juzgado no se encuentran digitalizados o escaneados, si no las demandas que han sido presentadas a partir del 1 de julio de 2020, para indicar que, a pesar de estar corriendo los términos judiciales, no tenían acceso al expediente físico, sino a partir del 1 de septiembre de 2020.

Por último, señala que la juez estuvo incapacitada del 15 de abril hasta el 21 de mayo y que profirió la providencia resolviendo la solicitud de la peticionaria el 11 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la empelada judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Doctor Alexander Díaz Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

### **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.4. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Aura Maria Montiel Álvarez, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radicaba en que en el *“Juzgado Tercero de Familia*

*de Montería – Córdoba, en dicho proceso se ha venido presentando mora en el trámite, tanto así que se han allegado pruebas como lo fue la de ADN y una solicitud de herencia, y dicho despacho judicial no se ha pronunciado sobre las mismas”.*

Es así como, según lo dispuesto por el Acuerdo arriba anotado, la Vigilancia Judicial Administrativa opera, cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Además, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.*

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe destacar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *“No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”.*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, informó y acreditó que lo pretendido por la solicitante, objeto de la vigilancia judicial; ya fue resuelto, al emitir el auto del 11 de junio de 2021, donde no dio valor probatorio a la prueba de ADN, presentada de manera particular, negó la petición de herencia y fijo para el 30 de junio de 2021, la nueva fecha para la realización de la prueba de ADN, se archivara la presente vigilancia.

Adicionalmente, la decisión no había sido posible proferirla antes debido a las circunstancias que actualmente a traviesa el país por motivo de la pandemia COVID19, ajenas a su voluntad; toda vez, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo, hasta el 20 de marzo, prorroga que fue extendida hasta el 30 de junio de 2020.

También que, a su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de Acuerdo No. CSJCOA20-43 de 4 de julio de 2020, dispuso el cierre extraordinario de los Juzgados ubicados en el Edificio La Cordobesa, entre ellos el juzgado objeto de la presente vigilancia judicial y la suspensión de términos judiciales desde el 13 al 15 de julio, por contagio en la sede del virus Covid 19, de algunos servidores judiciales. Esta medida, fue prorrogada por los Acuerdos CSJCOA20-44 de 6 de julio de 2020 hasta el 6 de julio hasta el 14 y en los Acuerdo No. CSJCOA20-48 del 12 de julio de 2020 y Acuerdo No CSJCOA 20-57 de 22 de julio de 2020, mantuvo la prorroga hasta el 14 de agosto de 2020. Posteriormente, el Acuerdo No. PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, solo se podía acceder a las sedes judiciales desde el 1 de septiembre de 2020.

Por lo que, en vista de las circunstancias que actualmente atraviesa el país por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de nominada COVID19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de Salud Pública de impacto mundial, atendiendo también las directrices del Acuerdo No. PCSJA20-11622 de 21 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual prorroga las restricción de acceso a sedes judiciales del país hasta el 31 de agosto del 2020, luego el Acuerdo No. PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11629 del 11/09/2020, por el cual se prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre, sosteniendo el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a los usuarios.

Es de anotar, que esta Seccional expidió el Acuerdo No. CSJCOA21-41 del 4 de junio de 2021 *“Por medio del cual se mantiene el porcentaje de aforo en los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba”*, donde continúa el aforo del 30% para acceder de manera presencial y excepcional a las sedes judiciales, se siguen utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, el trabajo virtual desde casa y los canales establecidos por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura para acceder al servicio de administración de justicia en este Distrito.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio ocasionada por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará también aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la peticionaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el 23-001-11-01-001-2021-00260-00, presentada por la señora Aura Maria Montiel Alvarez Gómez contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, en el proceso radicado N° 23-001-31-03-003-2018-00491-00.

**SEGUNDO.** - Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería y comunicar por oficio a la señora Aura Maria Montiel Alvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o

comunicación, ante esta misma Corporación, si así lo estima pertinente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD